

SECRETARIA: Al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el demandado contestó la demanda con allanamiento a las pretensiones. Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, 16 de Mayo de 2022

ALDO LUIS ROSA ROSA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00019-00

DEMANDANTE: RODOLFO SUAREZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: WILLIAN FERNANDO URZOLA GONZALEZ

Mediante proveído de fecha 04 de Marzo de 2021 que se encuentra legalmente ejecutoriado, se libró ejecución es este proceso a cargo del señor WILLIAN FERNANDO URZOLA GONZALEZ, mayor de edad y vecino de esta municipalidad y en favor del señor RODOLFO SUAREZ RODRIGUEZ, para el pago de las sumas de dinero estipulada en la letra de cambio con el escrito introductor y sus intereses.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado fue notificado mediante conducta concluyente. Dentro del término otorgado para pagar no efectuó el mismo y dentro del término para proponer excepciones presento memorial de allanamiento a las pretensiones de la demanda, presenta liquidación de crédito y en consecuencia solicita no condenarlo en costas ni agencias en derecho, de modo que procede el despacho a resolver tales con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron. Una vez revisada la contestación de la demanda junto con los documentos anexos en la misma, destaca el Despacho al entrar a analizar la procedencia de tal allanamiento se requiere 1) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y 2) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado.

Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora, frente al requisito de la autorización expresa y escrita, se observa que con el memorial que el demandado actúa en nombre propio, lo cual es válido por la cuantía del proceso.

Cumplidos tales requisitos, procede el Despacho a entrar a analizar de fondo la solicitud de allanamiento presentada por la apoderada judicial del demandado. De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima facie, se observa que el demandado de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe al demandante la suma de dinero conforme lo estipulado en la orden ejecutiva de pago, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir a la parte pasiva que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 365 del CGP se condenada en costas a la parte vencida en el proceso, como en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra el demandado WILLIAN FERNANDO URZOLA GONZALEZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. CONDENASE al ejecutado a pagar las costas del proceso, inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho la suma de \$250.000. Proceda secretaria a liquidar de conformidad.

TERCERO. ABSTENERSE de aprobar la liquidación de crédito realizada por la parte pasiva en el presente asunto, hasta tanto se surta el respectivo traslado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**KAREN PATRICIA GUTIÉRREZ MONTEROZA
JUEZA.**

Firmado Por:

**Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b469bbd2ba6dfac288227c8d35fe02b7eb83b3d9fa315d50c0bcace9c1f546c7

Documento generado en 16/05/2022 12:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>